

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500120160010901.  
DEMANDANTE: DORIS GARZÓN CÁRDENAS.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada frente a la sentencia que profirió el 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 036.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Antonio Ricaurte González Vaca, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el efecto las semanas que no cotizó el empleador del causante.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Antonio Ricaurte González Vaca desde 1986 hasta el 19 de marzo de 1999, cuando él falleció; que el causante laboró para diferentes empresas, entre ellas para "ESTRUCTURAL S.A." entre el 1 de enero de 1998 y el 19 de marzo de 1999, sin embargo, no realizó los aportes a pensión, por lo que durante ese periodo se presenta mora; que en enero de 1998 la empresa cambió de razón social a "limitada" y en el 2003, fue liquidada; que el 5 de agosto del 2015 solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de sobrevivientes; que a través de la Resolución GNR 378255 del 25 de noviembre de 2015 resolvió negativamente su petición, con el argumento de que no probó que hubiesen convivido durante el tiempo que exige la norma y adicionalmente, porque el afiliado no dejó causado el derecho; que al resolver la reclamación, la entidad de seguridad social solo tuvo en cuenta los periodos aportados, más no aquellos en los que se presentó mora; que el I.S.S. no realizó las acciones de cobro a las que estaba obligado.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*"; "*Ausencia de causa para demandar*" e "*Innominada*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 21 de septiembre de 2016 declaró probada parcialmente la excepción de "*Prescripción*" y no probadas las demás, en consecuencia le ordenó reconocer la prestación a la demandante y pagarla desde el 5 de agosto del 2012, con dos mesadas adicionales y en cuantía de 1 smlmv; calculó el retroactivo adeudado y la condenó a pagar intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2015. Para así decidir, explicó que no se encuentra en discusión que la actora es

beneficiaria de la prestación, dado que así lo reconoció la entidad de seguridad social en las resoluciones a través de las cuales resolvió sus solicitudes; con relación al requisito de densidad de semanas, adujo que el causante acreditó el número que exige la Ley 100 de 1993, toda vez que para el momento en que falleció se encontraba cotizando, ya que se deben tener en cuenta los periodos que en su historia laboral se reportaron con la observación de deuda presunta por no pago de su empleador, ciclos en los que laboró para ESTRUCTURAL LIMITADA.

### **3) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si el señor Antonio Ricaurte González Vaca dejó causado el derecho a que a sus beneficiarios se les reconozca la pensión de sobrevivientes, si la demandante demostró la calidad en la que dice actuar, cuándo se causó el derecho, si las mesadas se vieron afectadas por la prescripción y si se le debe condenar a pagar intereses moratorios.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 24 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió la consulta, se reconoció personería para actuar, se resolvieron las solicitudes de impulso procesal, y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes no hicieron uso de la facultad de alegar.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El afiliado dejó causado el derecho a que sus beneficiarios disfruten la pensión de sobrevivientes?; ii). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la prestación pensional? En caso de resolverse afirmativamente estos planteamientos se establecerá cuándo se causó el derecho, si éste se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Antonio Ricaurte González Vaca estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S. hoy COLPENSIONES; ii). Que durante toda su vida laboral cotizó 143.71 semanas (fls.34-38); iii). Que falleció el 19 de marzo de 1999 (fl.31).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003; el primero de ellos señala:

*"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:**

a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

b) **Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)** (Negrilla propia).

Revisada la historia laboral del causante, que obra de folios 34 a 38 se observa que entre el 21 de noviembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1997 cotizó 143.17 semanas, se observa que su situación fáctica se encuentra enmarcada por lo que regla el literal b de la disposición en cita, toda vez que el afiliado suspendió sus cotizaciones mucho antes de fallecer; ello quiere decir que entre el 19 de marzo de 1999 y esa calenda pero del año 1998, debe haber aportado como mínimo 26 semanas, sin embargo como no lo hizo, pues se reitera que su última cotización fue para el 31 de diciembre de 1997, no se causó el derecho a la prestación pensional que se depreca en este contencioso.

No obstante lo anterior, se solicitó en la demanda que se tuvieran en cuenta los periodos que se reportaron en su historia laboral como adeudados por un presunto empleador. Al respecto, conviene recordar que de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía sosteniendo que los periodos que se reportan en mora por el empleador deben tenerse en cuenta en la contabilización de semanas a efectos de determinar si tiene derecho o no a la prestación pensional que pretende, pues la falta de diligencia de la administradora del fondo de pensiones en realizar gestiones de cobro no puede afectar el derecho pensional del afiliado (Ver Sentencias CSJ SL 367-2019 y SL 767-2019).

Sin embargo, en la Sentencia SL1355-2019, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral afirmó que **“para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas**

**razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real".** En la Sentencia SL3055 de 2019 aseveró que **"para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo"**. Y en la Sentencia SL3692-2020 sostuvo:

**"Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.**

**Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de **la primacía de la realidad sobre las formas**". (Negrilla propia)**

Vistas así las cosas y una vez examinadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala encuentra que en efecto en la historia laboral del causante se registran diferentes periodos con la anotación de *"Su empleador presenta deuda por no pago"*, concretamente con el empleador *"TECNICA ESTRUCTURAL S.A."*, pese a ello, ninguna otra prueba se arrimó al plenario para demostrar la existencia de la presunta relación laboral que sostuvo con dicha persona jurídica, incumpléndose de esta manera con la carga probatoria que recaía sobre la parte demandante.

Cabe recordar que aunque en la demanda se afirmó que el señor Antonio Ricaurte González Vaca trabajó para "*ESTRUCTURAL LIMITADA*" entre el 1 de enero de 1998 y el 19 de marzo de 1999, debía desplegar una conducta probatoria como menos sumaria de la existencia del vínculo laboral, pues ello se predica de toda pretensión, conforme lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P. que dispone que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", norma que es de recibo en materia laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En ese sentido, se impone revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación*" propuesta por COLPENSIONES como quiera que quedó establecido que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

### **c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social.

### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **DORIS GARZÓN CÁRDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación*" propuesta por COLPENSIONES.

**TERCERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **DORIS GARZÓN CÁRDENAS** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.5 smlmv.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



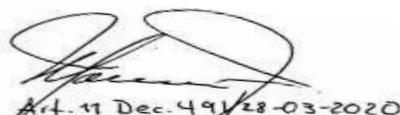
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab4729cf81250c27c33fc4a6cb59775054dded28ad1fe5106d127d**  
**12432eb1b**

Documento generado en 15/10/2021 02:53:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**